

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Diciembre de 1927)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO-LEY**

Núm. 2.126

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928, á las doce del día, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes del territorio español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme á los artículos siguientes de este Decreto-ley, á quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que correspondan, antes del 28 de Diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes á la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia terri-

torial respectiva, antes del 22 del mes corriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los Municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia territorial no la aceptase, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Artículo 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos vecindados ó residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena reputación y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia. Procurarán que los nombrados sean Licenciados ó Doctores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes á la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas, como los que han de hacer los nombramientos, podrán asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respeto á las personas que haya en cada Municipio con cualidades para ser nombradas y á las circunstancias de cada una de ellas.

Artículo 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán, para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes á la

Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Artículo 5.º Cuando los Presidentes y Fiscales á quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ahora ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el artículo 3.º, podrán reelegirlo.

Artículo 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo á este Decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en su día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser removidos libremente por las mismas Autoridades que hicieron los nombramientos cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que determinan los artículos anteriores.

Artículo 7.º Contra los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes no se le otorga recurso alguno; pero todos los ciudadanos podrán acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan que afecten á las cualidades que se requieren para ser Juez ó Fiscal municipal y á la dignidad é independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y pondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula de *visto* cuando resulte infundada ó improcedente ó la adopción de las medidas que considere indicadas cuando se compruebe la certeza de alguno de sus fundamentos.

Artículo 8.º En todo cuanto expresan los preceptos de este Decreto-ley, que regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comunicándose telegráficamente á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Las Palmas y San-

ta Cruz de Tenerife, quedan en suspenso las disposiciones legales vigentes que sean opuestas á los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, el Decreto-ley de 12 de Febrero de 1924, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no resulten modificados por los del presente Decreto-ley.

Disposición transitoria.

Si por imposibilidad material, dada la premura del tiempo, ó por cualquier otra circunstancia algún Juez ó Fiscal municipal ó sus suplentes no hubiera recibido su credencial ó su título ó no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado á llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de Enero.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

«(Gacet.) del 14 de Diciembre de 1927.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien á concurso para su provision, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, las vacantes que á continuación se relacionan; advirtiendo á los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes una por cada vacante, dirigidas á esta Dirección ó á la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Valls (Tarragona), vacante por pase á otro destino del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 pesetas de retribución de carcelario, corriendo á cargo del Municipio los descuentos por Utilidades.

Idem íd. de la de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Consuegra (Toledo), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Medina de Rioseco (Valladolid), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Quintanar de la Orden (Toledo), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

RESES MOSTRENCAS

CIRCULAR

Me comunica el Alcalde de Guarrate que en dicho pueblo apareció una vaca de siete á ocho años, bien armada, de color negro y con un me-

chón blanco en el frontal. Lleva un cencerro pendiente de un collar de cuero.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos.

Zamora 13 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

CIRCULAR

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil de mi cargo que el Recaudador de fondos que á la misma pertenecen por conciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas locales de Ganaderos, ha dado principio á la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto el Recaudador D. Herminio Alonso como sus auxiliares cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi autoridad y á los señores Alcaldes, les presten los auxilios que reclamen para los efectos de la recaudación como para la observancia de las Leyes y Reglamentos de policía pecuaria y derechos de la Asociación general de Ganaderos, en consonancia con los artículos 47 y 80 del Reglamento orgánico de 30 de Agosto de 1917.

Zamora 15 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

Sección de Minas é Industrias Metalúrgicas

Excmo. Sr.:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Thibaut, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. «Unión Española de Explosivos», de fecha 11 del corriente mes, en la que solicita que en atención á los perjuicios y dificultades que las circulares gubernativas de 29 y 31 de Agosto del presente año, de Barcelona y Santander respectivamente pudieran ocasionar en la facturación de explosivos por ferrocarril, se acuerde la suspensión de las medidas consignadas en aquellas.

Vistas las circulares de 29 y 31 de Agosto último de los Gobernadores de Barcelona y Santander en las que se expresa que:

Las guías para el transporte de sustancias explosivas deberán ser visadas por la Jefatura de Minas del distrito, debiendo las Compañías de Ferrocarriles y demás empresas de transportes anotar en el talón que acredite la entrega, la fecha de la autorización gubernativa para almacenar ó expender explosivos.

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1897 que se refiere á autorizaciones para la circulación de las expediciones de pólvora y demás materias explosivas, en la que se dispone que:

«Los representantes de la Sociedad «Unión Española de Explosivos» se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, pidiendo la autorización necesaria para la circulación de las expediciones de pólvora y materias explosivas.»

Considerando que la finalidad de las mencionadas disposiciones gubernativas, no es otra que la de hacer cumplir exactamente los preceptos reglamentarios que se refieren á las autorizaciones para el establecimiento de depósitos de explosivos y expendedurías y en tal concepto procede su confirmación por este Ministerio.

Considerando que la misma finalidad sería conseguida si los destinatarios al propio tiempo que á las fábricas de explosivos dirigieran á los

Gobernadores copia del pedido acompañado de una certificación expedida por la Jefatura de Minas donde radique el depósito, de la autorización para almacenar la cantidad de explosivos pedida y á cuya vista pudieran los Gobernadores civiles autorizar la circulación de la mercancía sin más trámite en la recepción que acreditar el destinatario su personalidad:

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer: Que los pedidos de pólvora y demás sustancias explosivas se dirigirán por duplicado á las fábricas y Gobiernos civiles correspondientes á las estaciones de embarque, acompañándose para estos últimos, una certificación expedida por la Jefatura de Minas correspondiente al lugar donde esté instalado el depósito y expendedoría, de estar autorizado para la recepción de la cantidad de explosivos pedidos, pudiendo así ya circular la expedición que será entregada al destinatario previa justificación de su personalidad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. R-4645

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren hasta 1.º de Diciembre del próximo año de 1928.

Pozoantiguo.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Villaseco.—Sección única.—Local Escuela de niños.

La Hiniesta.—Sección única.—Local Escuela de niños de la Hiniesta.

Villaveza de Valverde.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos.

Villaralbo.—Sección única.—Local Escuela de niños, calle de la Iglesia, número 11.

Muelas del Pan.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Fonfria.—Sección única.—Local Escuela de Fonfria.

Carbellino.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Valdemerilla.—Sección única.—Local Escuela de Valdemerilla.

Navianos de Valverde.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos.

Granucillo.—Sección única.—Local Escuela mixta.

Quintanilla de Urz.—Sección única.—Local Escuela mixta.

Colinas de Trasmonte.—Sección única.—Local Escuela de niñas.

Santa Croya de Tera.—Sección única.—Local Escuela de niñas.

Villaveza del Agua.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Santa Colomba de las Carabias.—Sección única.—Local Escuela mixta, sito en la Plaza Mayor, número 1.

El Maderal.—Sección única.—Local Escuela de niñas, sito en la Plaza Mayor.

San Pedro de Zamudie.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Villalonso.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Arrabalde.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Peque.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Cernadilla.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos.

Santa Colomba de las Monjas.—Sección única.—Local Escuela mixta

Tamame.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos.

Villanueva de las Peras.—Sección única.—Local Escuela pública.

Argañín.—Sección única.—Local Escuela de este pueblo.

El Piñero.—Sección única.—Local Escuela de niños.

San Agustín del Pozo.—Sección única.—Local Escuela de niños y niñas.

Piñuel.—Sección única.—Local Escuela nacional.

Castrillo de la Guareña.—Sección única.—Local Escuela nacional, sito en la Plaza pública, número 1.

Alfaraz.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Fuente el Carnero.—Sección única.—Local Escuela nacional.

Benavente.—Sección 1.^a, titulada Encomienda.—Local Escuela de niños número 1.

Idem.—Sección 2.^a, titulada Santa María.—Local Grupo Escolar «Primo de Rivera»

Idem.—Sección 3.^a, titulada Teatro.—Local Teatro del jardinillo.

Idem.—Sección 4.^o titulada San Francisco.—Local Escuela de Párvulos.

Quintanilla del Olmo.—Sección única.—Local Escuela nacional.

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

CIRCULARES

Frecuentemente vienen recibiendo en esta Presidencia giros postales de cantidades que Ayuntamientos ó particulares adeudan á la Diputación, sin que reciba el aviso de giro del Ayuntamiento de que procede ni al concepto que han de aplicarse, y á fin de evitar todas estas anomalías, se publica esta circular para advertir á los Ayuntamientos que desde esta fecha no deben hacer giro postal alguno á esta Presidencia, sino al señor Depositario de la Excm. Diputación provincial que por su función es el que debe recibir los fondos, debiendo al mismo tiempo dar cuenta por oficio al señor Interventor de fondos provinciales encargado por la suya de expedir los mandamientos de ingresos, expresando en la comunicación el nombre y cargo de la persona y Ayuntamiento que hace el giro y concepto á que ha de aplicarse.

Cualquiera giro postal que carezca de estos requisitos no será admitido y quedará á disposición de quien lo haya efectuado,

Se advierte también á aquellos Ayuntamientos que remitan fondos por conducto del Banco de España, que deben enviar á esta Presidencia el resguardo que facilita dicho Banco.

Zamora 14 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez. R—4683

No habiendo ingresado los Ayuntamientos que á continuación se expresan el total de cupo de Aportación forzosa del ejercicio corriente, estando para terminar éste, espero de los señores Alcaldes Presientes de los mismos, den las órdenes oportunas como Ordenadores de Pagos, para que antes de terminar el mes en curso, ordenen el ingreso de las cantidades que adeudan en la Depositaria provincial directamente ó por transferencia de los Bancos en esta Ciudad domiciliados, en la forma que se les tiene advertido, á fin que sus descubiertos no pasen á Resultas, ni en la Contabilidad de sus Corporaciones, ni en las de esta Diputación.

Zamora 16 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.

Relación de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior Circular.

Abelón, Alcañices, Alcubilla de Nogales, Almaraz de Duero, Andavías. Arcos de la Polvorosa, Argusino, Arquillos, Arrabalde, Aspariegos, Ayoó de Vidriales, Barcial, del Barco, Benavente, Benegiles, Bercianos de Vidriales, Breto, Burganes de Valverde, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Cañizal, Cañizo, Carbellino. Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Castro nuevo, Cazorra, Ceadea, Cereza de Aliste, Cernadilla, Cobrerros, Colinas de Trasmonte, Coreses, Cubillos, Cubo de Benavente, Cuelgamures, Entrala, Espadañedo, Fariza, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Fonfria, Fontanillas de Castro, Fornillos de Fermoselle, Fresno de la Polvorosa, Fresno de la Ribera. Frieria de Valverde, Fuente Encalada, Fuentesauco. Fuentesecas, Fuentespradas, Gallegos del Pan, Gallegos del Rio, Gema. Granja de Moreruela, Granucillo, Hermisende, Jambrina, Justel, Laneros, Losacio, Lubián, Maderal, Madridanos, Malillos, Malva, Manzanal de arriba, Manzanal de los Infantes, Matilla la Seca, Mayalde, Melgar de Tera, Micereces de Tera. Mogatar, Molecillos, Molezuelas de la Carballeda, Mombuey, Monfarracinos, Moral de Sayago, Morales del Vino, Moralina, Moreruela de Tábara, Muelas de los Caballeros, Muga de Sayago, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Otero de Bodas, Otero de Sanabria, Otero de Sariegos, Pajares, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peleagonzalo, Peleas de abajo, Tagarabuena, Peñausende, Peque, Perdigón, Perilla de Castro, Pinilla de Toro, Piñero, Piñuel, Pobladura del Valle, Pobladura de Valderaduey, Porto, Pozuelo de Vidriales, Puebla de Sanabria, Puebla de Valverde, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Rabano de Aliste, Rionegro del Puente, Robleda, Rosinos de la Requejada, Rosinos de Vidriales, Salce, Samir de los Caños, San Ciprián, San Cristóbal de Entreviñas, San Marcial, San Miguel de la Ribera, San Pedro de Ceque, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, Santibáñez de Vidriales, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sanzoles, Sitrama de Tera, Sobradillo de Palomares, Tardemez, Tardobispo, Toro, Torres, Trabazos, Trefacio, Uña de Quintana, Valcabadillo, Vallesa de la Guareña, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Vegalatrave, Venialbo, Vezdemarbán, Videmala, Villabuena, Villaescusa, Villaferreña, Villageriz, Villalcampo, Villalonga, Villalpando, Villamayor de Campos, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Villarino tras la Siera Villaseco, Villavendimio, Villaveza del Agua, Villaveza de Valverde, Viñas, Viñuela, Pozoantiguo. Pias Ungilde y Zamora.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del mes de Diciembre actual, aparece una Real orden del Ministerio de Hacienda, que transcrita literalmente es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Siendo de suma conveniencia para la Administración, ante la proximidad de la

fecha en que ha de implantarse el Monopolio de Petróleo, el conocimiento de las existencias de determinados productos que posean los interesados, y en vista de la petición deducida por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo,

S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo que media entre la publicación de la Real orden en la *Gaceta* y el 25 del corriente mes, se formule ante los representantes provinciales de la Compañía Arrendataria de Petróleo por los importadores y almacenistas de las parafinas de todas clases, lubricantes y asfaltos y betunes ó breas, relaciones juradas comprensivas de las existencias que tengan de cada uno de dichos productos, con indicación de las calidades y clases de estos y de los tipos de embases en que se hallen almacenados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los particulares y entidades obligadas á su cumplimiento en el plazo señalado en la referida disposición.

Zamora 14 de Diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuesta. R—4696

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA

provincia de Zamora.

PATENTE NACIONAL

CIRCULAR

Acordado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha 1.^o del corriente mes la imposición de la multa de 25 pesetas á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, por no haber remitido á su debido tiempo los padrones para la cobranza en 1928 de la Patente Nacional de vehículos de motor mecánico, ó certificación negativa, caso de no haber ninguno en su respectiva localidad, se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que el ingreso de la referida multa habrá de verificarse precisamente en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular, pues caso de no verificarlo así, se hará efectiva por la vía ejecutiva de apremio; advirtiéndoles además que á los que en el término de cinco días no hayan cumplido el servicio de referencia, se procederá á imponerles nueva multa de cuantía doble de la presente, sin perjuicio del nombramiento de comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario pase á confeccionar el documento cobratorio que se reclama.

Zamora 14 de Diciembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—4676

Relación que se cita.

Abelón, Alcañices, Almaraz, Ayoó de Vidriales, Barcial del Barco, Benavente, Castrillo de la Guareña, Cereza de Aliste, Cobrerros, Coomonte, Cuelgamures, Cunqueilla de Vidriales, Espadañedo, Fariza, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Fontanillas de Castro, Fornillos de Fermoselle, Fresno de la Ribera, Fuente el Carnero, Fuentesecas, Fuentespreadas, Gallegos del Pan, Guarrate, Hermisende, Justel, Lubián, Luermo, Maderal, Mahide, Malva, Matilla la Seca, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Mogatar, Molecillos, Mombuey, Monfarracinos, Morales de Valverde, Morali-

na, Moreruela de los Infanzones, Muelas del Pan, Pajares, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Peleagonzalo, Peleas de abajo, Peque, Pereruela, Pias, Pino, Pozoantiguo, Pública de Valverde, Quintanilla del Olmo, Rabanales, Rionegro del Puente, Roelos, San Cebrián, San Ciprián, San Pedro de Ceque, San Román del Valle, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, Sobradillo de Palomares, Tamame, Torre del Valle, Vadillo de la Guareña, Vega de Villalobos, Venialbo, Villabrazaro, Villabuena, Villaescusa, Villafáfila, Villalcampo, Villalobos, Villalonso, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Azoague, Villardefallaves, Villardondiego, Villarino tras la Sierra, Villaseco, Villavendimio, Viñuela y Zafara.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Monopolio de petróleos

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 16 del actual aparece inserta una Real orden que copiada literalmente dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al objeto de poder hacer la más acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha á su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver:

1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio, que, con motivo de la desaparición de aquellos por la incorporación de sus negocios al expresado monopolio, queden ó hayan quedado cesantes.

2.º Que se constituya en cada capital de provincia una Junta compuesta por el Delegado de Hacienda como presidente, un funcionario del Gobierno civil y el Representante provincial de la Compañía Arrendataria del monopolio de petróleos como vocales, los cuales remitirán á esta Dirección general, en el plazo que media hasta el 31 del corriente mes, una relación en que conste el nombre de cada uno de los empleados cesantes, ó que hayan de cesar antes del primero de Enero próximo, Empresa en que prestaban sus servicios, antigüedad de estos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares; y

3.º que se constituya una Comisión central, integrada por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, como Presidente, y por dos consejeros de ésta y dos funcionarios de la propia representación como vocales, la cual, en vista de los datos remitidos por las Juntas provinciales, elevará al Gobierno de S. M. propuesta de distribución de la expresada cantidad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Lo que se publica para general conocimiento de las entidades á quienes afecta este cumplimiento.

R—4734

Sección de Pósitos de Salamanca-Zamora

Con fecha 7 de los corrientes, ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Director general de

Acción Social y Emigración, Agente Ejecutivo interino del Pósito de San Miguel de la Ribera, D. Roque Ledesma.

El Agente Ejecutivo nombrado desempeñará su cargo en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas y autoridades correspondientes, á los debidos efectos.

Salamanca 10 de Diciembre de 1927.—El Jefe de la Sección de Pósitos de Salamanca-Zamora, Gonzalo Miguel del Corral. R—4587

PRESUPUESTOS

Por los Ayuntamientos plenos de los pueblos de Villaralbo, Valcabado, San Cristobal de Entreviñas, Molacillos, Torres del Carrizal, Fontanillas de Castro, Losacino, Bustillo del Oro, los presupuestos ordinarios para el año de 1928 por el término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que en dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Torres del Carrizal, por el término de quince días, para el año de 1927.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1928 de los pueblos que á continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Viñuela de Sayago.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Viñuela de Sayago.

Por el plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de edificios y sobresla de los siguientes pueblos, para el año 1928.

Sitrama de Tera.

CEDULAS PERSONALES

Por el plazo de ocho días se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se citan á continuación los padrones de cédulas personales para 1928, para su examen y presentación de reclamaciones.

Villalobos, Villarino tras la Sierra.

BENAVENTE

Aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la Asociación forzosa de los Ayuntamientos de este partido judicial para el próximo ejercicio de 1928, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para la presentación de las reclamaciones que deseen formular los interesados.

Benavente 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Toribio Mayo. R—4679

VILLALOBOS

Don Máximo Calderón Manrique, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante los días 21, 22 y 23 del mes actual, se procederá á la cobranza voluntaria del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente año en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las nueve á las quince horas de referidos días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes incluidos en el mismo, tanto vecinos como hacendados forasteros, satisfacer sus cuotas, y desde el día 26 al 31 de referido mes en casa del Recaudador D. Isidro Burón Martín, calle de Portugalillo, número 1.

Villalobos 11 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Máximo Calderón. R—4659

LOSACINO

Don Pablo Calvo Fernández, Alcalde Constitucional de Losacino y su anejo.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento fueron acordadas y aprobadas las Ordenanzas municipales que á continuación se consignan, que han de regir durante el año de 1928 para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del mismo, las cuales se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para formular las reclamaciones que estimen justas los que se crean perjudicados; pasado el cual no se admitirá ninguna.

- 1.ª Renta que posee el Municipio.
- 2.ª Aprovechamiento de pastos comunales, leñas y bellotera.
- 3.ª Aprovechamientos forestales.
- 4.ª Créditos pendientes de cobro.
- 5.ª El 13 por 100 de la contribución industrial y de comercio.

Losacino 9 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—4671

ALCAÑICES

Don César España Santiago, Juez de instrucción accidental de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Enero próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Aveлина Unzueta Fidalgo, vecina de Carbajales de Alba, para pago de las costas en la causa número noventa y tres de mil novecientos veintiseis, por lesiones; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes.

Bienes embargados.

1.ª Una casa de planta baja y alta en la calle de la Fuente, sin número, su extensión de seis metros de ancha por catorce de larga, poco más ó menos, y linda entrando en ella á la derecha con casa de Guillermo Martín Rodríguez, á la izquierda con calle de la Fuente y espalda con cortina de María Mayo Rodríguez; tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.ª Un pajar sito en la calle de la Botica, de planta baja, su extensión de cinco metros cuadrados, poco más ó menos, y linda entrando á la derecha y á la izquierda con casa de herederos de María Fernández y espalda con otro pajar de José Unzueta Villalba; tasado en mil pesetas.

Dado en Alcañices á siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—César España.—P. S. M., Hipólito Codesido. R—4583